

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00530 00

Reconócese a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 19 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el escrito subsanatorio lo había remitido al juzgado vía correo electrónico el 6 de agosto de 2020 a las 3:48 p.m., obteniendo constancia de entrega, por lo que no era cierto no hubiese dado cumplimiento al auto inadmisorio.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas

deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. A su vez con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adicionaron algunas exigencias a las demandas, como la relativa a que si se suministra una dirección electrónica de quien debía ser notificado en forma personal, el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que tal sitio *“corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (art. 8).

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida, y en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se pliega a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 29 de julio de 2020 se inadmitió el libelo para que, entre otras exigencias, se señalara bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

La parte demandante en el escrito subsanatorio si bien expresó que ignoraba si la dirección de correo electrónico era la que el demandado utilizaba normalmente y que la parte obtuvo conocimiento de ella porque *“fue la que aquél suministró al momento de solicitar los productos al banco”*, lo cierto es que no aportó las evidencias correspondientes a la manera como consiguió tal dirección, dado que se limitó a afirmar que la evidencia se podría allegar en su momento oportuno mediante la certificación que diera cuenta de que el mensaje de datos obtuvo acuse de recibo.

Le competía a la parte acompañar con la demanda o el escrito subsanatorio las evidencias sobre el suministro de la información dada por el demandado del canal digital al "*momento de solicitar los productos al banco*", como se afirma, pues se trata de un requisito del libelo que se debe cumplirse al momento de su introducción y no después en el curso del proceso, máxime que es el propio establecimiento bancario quien tiene las pruebas, en tanto que la ley busca garantizar que el correo en el que se lleve a cabo la notificación sea, en efecto, el usado por el demandado.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha dicho que "*este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción*" (sentencia C-402 de 2020).

De suerte, que el despacho consideró en la providencia combatida que no se cumplió con el auto inadmisorio, lo que desembocó en el rechazo del escrito introductor, y es que el desconocimiento de esta exigencia puede desembocar en la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100 num. 5 C.G.P.), situación que el despacho no puede allanar.

4. De manera que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Por secretaría efectúense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478af19cd57ae745d4affe520f9c14065734566a27927516a3dcababe6d16b9

a

Documento generado en 26/01/2021 04:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-11 de 27 de enero de 2021